

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19908

*ACUERDO Complementario sobre Energía Atómica para fines pacíficos entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Peruana, hecho en Madrid el 19 de julio de 1976.*

EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PERUANA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Peruana, hecho en Lima el 30 de junio de 1971, considerando:

Su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear; Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre ambos países para el desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, y

Teniendo en cuenta que la investigación y desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren una peculiar regulación, adecuada a su evolución científica y tecnológica, que debe reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia, acuerdan las disposiciones siguientes:

## ARTICULO 1

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en España y Perú, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo.

## ARTICULO 2

La ejecución de los programas y proyectos de cooperación, adoptados en virtud del presente Acuerdo, será encomendada por las Partes Contratantes a la Junta de Energía Nuclear de España y al Instituto Peruano de Energía Nuclear, designados en adelante JEN e IPEN, respectivamente, quienes, de común acuerdo, establecerán, en cada caso, las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

## ARTICULO 3

1. La cooperación prevista se desarrollará en los siguientes sectores:

- a) El campo de la investigación, de la tecnología del desarrollo, del proyecto, de la construcción y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.
- b) Investigación básica o aplicada relacionada con los usos pacíficos de la energía nuclear y con la detección y el efecto de las radiaciones.
- c) Producción de isótopos y sus aplicaciones.
- d) Prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en usos pacíficos.
- e) Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados de mutuo interés por las Partes Contratantes.

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la JEN como el IPEN puedan disponer libremente.

2. El intercambio de personal e información en los sectores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará mediante:

- a) Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.
- b) Intercambio de expertos.
- c) Intercambio de profesores y de expertos para cursos y seminarios.
- d) Becas de estudio.
- e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.
- f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

g) Intercambio de documentación técnica no clasificada relativa a los sectores mencionados precedentemente.

## ARTICULO 4

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y al IPEN, que podrán celebrar reuniones de técnicos y de expertos en uno u otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

Si a petición de cualquiera de las partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de cartas entre la JEN y el IPEN, debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos Gobiernos.

## ARTICULO 5

Las partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre la JEN y el IPEN, a menos que la parte que la suministró haya establecido restricciones respecto de su uso o difusión:

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en España o en Perú, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno u otro país.

## ARTICULO 6

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo 3 será determinado, en cada caso, por la JEN y el IPEN conjuntamente, estableciéndose los periodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiación.

## ARTICULO 7

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por la JEN y el IPEN.

## ARTICULO 8

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en España y en Perú.

## ARTICULO 9

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los acuerdos internacionales que cada país haya suscritos.

## ARTICULO 10

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo la JEN y el IPEN dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos puedan proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

## ARTICULO 11

Los representantes de la JEN y del IPEN deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos para examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

## ARTICULO 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres

meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deba expirar el período anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Madrid el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, en dos originales en español, que hacen igualmente fe.

Por el Gobierno del Estado Español,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Por el Gobierno de la República Peruana,  
CARLOS VASQUES AYLLON

El presente Acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 19 de julio de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

**19909** *CORRECCION de errores del Convenio de Seguridad Social entre el Estado Español y la República de Italia de 20 de julio de 1967, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto de 1976.*

Artículo 2, párrafo 3.º, apartado b), debe decir: «A las legislaciones que establezcan un nuevo régimen de seguridad social, si a este respecto no interviene un acuerdo expreso entre las Partes Contratantes.»

Artículo 5, párrafo 2, apartado a), última línea, debe decir: «indicadas en el párrafo 2, artículo 2 del presente Convenio.»

Artículo 5, párrafo 2, apartado d), en la línea 4, sustituir «navegación» por «marítima».

Artículo 10, en las dos últimas líneas, el texto correcto es: «... a cada legislación, a medida que reúna en cada una de ellas tales condiciones».

Artículo 11, sustituir la última línea por «de los periodos de seguro cumplidos en el otro país».

Artículo 16, sustituir el párrafo introductorio por el texto siguiente: «Si un asegurado contrae la silicosis o la asbestosis después de haber ejercido, en el territorio de cada uno de los dos países, una actividad susceptible de provocar tales enfermedades, el Organismo competente de cada País tendrá en cuenta igualmente la actividad ejercida en el territorio del otro país y sometida a seguro en éste para determinar el derecho y el importe de las prestaciones que deberán concederse. En tal caso son aplicables las siguientes disposiciones.»

En el apartado b) del mismo artículo, en la línea cuarta, detrás de «económicas», incluir entre paréntesis («temporales»).

En el apartado d), penúltima línea, sustituir «la entidad» por «el Organismo competente».

Artículo 20, sustituir su texto por el siguiente: «Salvo lo dispuesto en el artículo 16, si para valorar el grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, la legislación de uno de los dos Países establece explícita o implícitamente que los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales comprobadas anteriormente, sean tomadas en consideración, lo serán también los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales comprobadas anteriormente con arreglo a la legislación del otro país como si hubieran sido comprobadas de conformidad con la legislación del primer país.»

Artículo 21, párrafo 2, última línea, suprimir «obligado a otorgar dichas prestaciones».

Artículo 26, apartado b), penúltima línea, sustituir «especiales» por «particulares».

Artículo 28, cuarta línea, detrás de «trasladado» incluir «útilmente».

Artículo 32, sustituir la última línea de su primer párrafo por el texto siguiente: «... a los beneficiarios directamente por el Organismo deudor.»

Artículo 37, párrafo 2, líneas tercera y cuarta, sustituir «serán llevados por el Organismo competente...» por «serán efectuados por los Organismos competentes...».

Artículo 42, línea tercera, sustituir «que» por «como».

Artículo 50, línea segunda, la referencia debe ser al artículo 45.

Artículo 51, párrafo 2, sustituir la línea tercera por el texto siguiente: «... los Instrumentos de Ratificación y sustituirá a todos los efectos al...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**19910** *ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se delega atribuciones en el Subsecretario de Economía Financiera, Director general del Tesoro, Director general de Presupuestos, Director general del Patrimonio del Estado, Director general de Política Financiera y Director general de Seguros.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La reorganización de este Departamento llevada a cabo por Decreto 2289/1976, de 1 de octubre, en lo que concierne a los Centros directivos dependientes de la Subsecretaría de Economía Financiera, y la obligada proliferación de Ordenes ministeriales de delegación de atribuciones en virtud del tiempo transcurrido desde la que, con carácter general, se dictó el 1 de junio de 1970, aconsejan la refundición, con las pertinentes modificaciones, en una sola Orden de la delegación de atribuciones en el Subsecretario de Economía Financiera y Directores generales mencionados

1.º Se delega en el Subsecretario de Economía Financiera:

a) La aprobación o reparo, según proceda, de las cuentas del Tesoro que deben rendir periódicamente el Banco de España y el Instituto de Crédito Oficial, y la autorización de los acuerdos y correspondencia que se produzcan en relación con dichas cuentas.

b) La resolución de los expedientes y asuntos relativos al régimen financiero de las Corporaciones Locales que se tramiten al amparo de lo establecido en la Ley de Régimen Local, Leyes Especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona y demás disposiciones complementarias.

c) La resolución de los expedientes relativos a los informes económico-financieros sobre la actividad industrial y comercial del sector público, así como la resolución de los asuntos de su competencia relativos a las Entidades estatales autónomas que realicen actividades industriales y comerciales.

d) La aprobación de los calendarios de las Bolsas y Bolsines, y su modificación, en los términos que establece el artículo 179 del Reglamento de Bolsas de Comercio, de 30 de junio de 1967.

e) La autorización para la apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación de los Bancos privados en el extranjero.

f) La facultad de fijar los tipos de interés de los fondos facilitados por el Tesoro al Instituto de Crédito Oficial y de los que éste facilite a las Entidades Oficiales de Crédito, a que se refiere la letra c) del artículo 6.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

g) La facultad de aprobación de los presupuestos, cuentas de gastos y balances del Instituto de Crédito Oficial y los balances y cuentas de las Entidades Oficiales de Crédito, a que se refiere la letra d) del artículo 6.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

h) La facultad de autorizar la enajenación de los bienes que componen el patrimonio del Instituto de Crédito Oficial, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

i) La facultad de nombrar y separar, a propuesta del Presidente del Instituto de Crédito Oficial, al personal directivo de dicho Instituto, a que se refiere el artículo 21 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

2.º Se delega en el Director general del Tesoro:

a) La facultad de disponer, sin limitación de cuantía, los gastos que se refieran a atenciones de la Deuda Pública del Estado, del Tesoro y especiales, así como de los demás conceptos comprendidos en la Sección «Deuda Pública» de los Presupuestos Generales del Estado, y de las cantidades a abonar por premios de cobranza y demás recompensas a los Recaudadores, tanto en período voluntario como en período de apremio.